

de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por Bermúdez Cantábrico, SA, contra la Resolución de 16 de marzo de 1999, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, recaída en el expediente sancionador núm. 20/99-B.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Bermúdez Cantábrico, S.A., contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de junio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 4 de febrero de 1999 funcionarios de la Inspección del Juego y Apuestas levantaron acta de denuncia en la que se hace constar que la Sala de Bingo "Cádiz, C.F.", sito en Avda. Cayetano del Toro, 21, de Cádiz, se encontraba abierta y con público participando en el juego del bingo a las 13,30 horas; que sólo estaban presentes 4 empleados y no existía jefe de sala, y que se encontraban en la sala 4 personas que no aparecían en el registro de admisión.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 16 de marzo de 1999 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se sancionó a la empresa de servicios Bermúdez Cantábrico, S.A., con multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas (450.000 ptas.), por la comisión de una falta grave y tres leves: 300.000 pesetas como

responsable de la falta grave tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, y 46.a) del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por infracción de los artículos 7.2 de la Ley y 35.4 del Reglamento; y 50.000 pesetas por cada una de las faltas leves tipificadas en los artículos 30.4 de la Ley y 47.c) del Reglamento, por infracción de los artículos 7.2 y 10.1 de la Ley y 27.2, 26.1.f) y 33.3, respectivamente, del Reglamento.

Tercera. Notificada la resolución sancionadora el día 30 de marzo de 1999 mediante carta certificada con acuse de recibo, Bermúdez Cantábrico, S.A., presenta el día 14 de abril de 1999 un escrito, que no califica de recurso, pero en el que manifiesta su oposición con aquella resolución, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que "teniendo autorización para la apertura en jornada matinal y habiendo solicitado los días 24 y 31 de diciembre de 1998 la apertura de la sala en jornada matinal y no habiendo recibido notificación de prohibición, consideramos que siendo notificado según escrito de fecha 3 de febrero de 1999 para iniciar la jornada los jueves, viernes y sábados en horario matinal, teniendo contratado al personal necesario para cubrir esta jornada".

- Que debido a un error informático, el empleado de admisión control no había actualizado el sistema. Subsano el problema, en el listado aparecen las personas que no aparecían en el listado que efectuaron los inspectores.

- Que en el escrito de 16 de marzo de 1999 se decide sancionar a la entidad mercantil Bolgar, S.A., que no mantiene relación de ningún tipo con Bermúdez Cantábrico, S.A.

Cuarto. El escrito de impugnación, sin embargo, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 70.1.a) y 32.3 de la misma Ley, puesto que ni está identificada la persona que lo suscribe en nombre y representación de la empresa Bermúdez Cantábrico, S.A., ni está acreditada la representación por la cual actúa. El requerimiento que se cursó a la empresa para que subsanara los defectos de que adolecía su escrito no ha tenido contestación alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Aunque el escrito de impugnación no se presenta formalmente como recurso, de su tenor se deduce con claridad su carácter, por lo que puede calificarse y tramitarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Concretamente, debe calificarse como recurso de alzada, puesto que fue presentado precisamente el día en que entró en vigor la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

II

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

III

La falta de subsanación de los defectos del escrito de recurso en el plazo concedido al efecto determina que venga en aplicación la consecuencia jurídica prevista en el artículo 71 de la Ley 30/1992, esto es, que se tenga al recurrente, Bermúdez Cantábrico, S.A., por desistido de su recurso, como se le había indicado debidamente en el requerimiento.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación,

RESUELVO

Declarar el desistimiento de la empresa Bermúdez Cantábrico, S.A. del recurso de alzada presentado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don José Valle Gámez, contra la Resolución de 26 de mayo de 1999 de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Jaén, recaída en el expediente sancionador núm. 23382/97.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Valle Gámez, contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el Recurso de Alzada interpuesto por don José Valle Gámez, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén, de fecha 26 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 23382/97, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a don José Valle Gámez una sanción de cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los artículos 3.3.6 y 6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y en los artículos 34.6 y 35 de Ley 26/1984, de 19 de julio, General

para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con el 2 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: "Con fecha 21 de julio de 1997 se presenta denuncia núm. 345 por la 213ª Comandancia del puesto de Ubeda (Jaén) contra don José Valle Gámez, al comprobarse que la terraza de verano "Varadero", de la que es titular, carecía del Libro de Hojas de Quejas/Reclamaciones y de su cartel anunciador".

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma Recurso de Alzada, en el que, en síntesis, alega: Anulabilidad de la Resolución sancionadora en virtud de caducidad por transcurso de más de seis meses desde que la Administración tiene conocimiento de los hechos hasta que se entiende incoado el expediente.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Del estudio detenido del expediente se deduce que la alegación de caducidad no ha de ser apreciada por los motivos que a continuación se exponen:

El Acuerdo de Iniciación se dictó el 15 de diciembre de 1997, fecha en que se entiende comenzado el procedimiento, con independencia del posterior traslado de la denuncia. Durante la tramitación del procedimiento se aprecia una actuación del recurrente que permite imputarle la paralización del expediente en algunas de sus fases. Se intenta una primera notificación el 29 de diciembre de 1997 en la dirección donde se persona la Policía Local y comprueba los hechos denunciados, C/ Torrenueva, núm. 1, 1.º F), de Ubeda (Jaén), sin que sea posible la misma por, según consta en el sobre de Correos "desconocido en esa dirección", dato que no es cierto, dado que la segunda notificación en el mismo lugar sí se practica y lo mismo ocurre con la Propuesta de Resolución. La notificación del traslado del Parte de Denuncia y finalmente, la Resolución, sin embargo, son llevadas a cabo con éxito en el mismo domicilio. Conste, además, que en el encabezamiento de los escritos de alegaciones el propio expedientado designa como su domicilio el referido. Se concluye de lo expuesto que si el procedimiento estuvo paralizado tras el primer intento de notificación del Acuerdo de Inicio y tras el primer intento de notificación de la Propuesta de Resolución fue por causa imputable al encartado quedando interrumpido el plazo. Es de aplicación en esto el Decreto 139/1993, de 7 de septiembre, artículo único, punto 2, "Si la paralización fuese por causa imputable al interesado el plazo para resolver quedaría interrumpido".

De conformidad con la doctrina jurisprudencial y concretamente la Sentencia de 15 de septiembre de 1999 del